

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00064-00

ACCIONANTE: ANA MARCIANA HERNANDEZ DE RICARDO Y OTROS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes **ANA MARCIANA HERNANDEZ DE RICARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.171.856 quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad **MARÍA CAMILA RICARDO HERNÁNDEZ**, **JOSE MIGUEL RICARDO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.809.237, **OMAR ENRIQUE RICARDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.540.815, **JOSÉ MIGUEL RICARDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.526.292, **Y SHIRLEY ESTHER RICARDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.564.877, quienes actúan a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** entidad pública representada legalmente por

el Alcalde Doctor Jairo Alfredo Fernández Quesseps, respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores **ANA MARCIANA HERNANDEZ DE RICARDO Y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare administrativamente responsable a la demandada de los daños, perjuicios materiales y morales por las lesiones personales permanentes, secuelas, incapacidad permanente y reducción de la capacidad de trabajo de un 100% que se le ocasionó por el accidente con un hueco que se encontraba en el andén correspondiente a las nomenclaturas Carrera 34 No. 17B-19 del Barrio el Recreo de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 43 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare administrativamente responsable a la demandada de los daños, perjuicios materiales y morales por las lesiones personales permanentes, secuelas, incapacidad permanente y reducción de la capacidad de trabajo de un 100% que se le ocasionó por el accidente con un hueco que se encontraba en el andén correspondiente a las nomenclaturas Carrera 34 No. 17B-19 del Barrio el Recreo de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 22 de Febrero de 2013, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 03 de Abril del presente año.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Respecto al requisito procesal sobre la estimación razonada de la cuantía, observa este despacho que a folio 7 y 8 de la demanda la tasación de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en la suma de \$206.000.000, por lo que el apoderado de los demandantes afirma que dicha suma equivale a 400 salarios mínimos legales mensuales y que se debe tener en cuenta los datos en cuanto a la actividad laboral que ejercía la accionante al momento del suceso ocurrido, quien era comerciante vendedora de aguacate y otros productos agrícolas y tenía como entrada mensual la suma de \$2.000.000, lo cual multiplicado por 23 meses el tiempo en que ocurrió el accidente arrojando un monto de \$46.000.000. De igual forma tener en cuenta la vida probable de los colombianos contando la lesionada con 26 años mas de vida de producción, y por ultimo lo concerniente al daño emergente por el valor de \$54.000.000.

Al respecto el maestro Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra de Derecho Procesal Administrativo, 8° edición, expresó lo siguiente: “...*El razonamiento*

de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar del porque de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”

Entonces este despacho considera que la estimación de la cuantía estipulada por la apoderado de la parte actora fue de forma incongruente y no se logra entender de donde proviene el valor mayor según los datos que se deben tener en cuenta para determinar los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, al igual que no se expresa dentro del mencionado acápite referente a la estimación razonada de la cuantía los valores exactos del perjuicio pecuniario en la modalidad de daño emergente.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule dentro del libelo demandatorio la estimación razonable de la cuantía de los perjuicios pecuniarios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por lo ya expuesto con antelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los accionantes **ANA MARCIANA HERNANDEZ DE RICARDO**, y en representación de la menor de edad **MARÍA CAMILA RICARDO HERNÁNDEZ, JOSE MIGUEL RICARDO MARTÍNEZ, OMAR ENRIQUE**

RICARDO HERNANDEZ, JOSÉ MIGUEL RICARDO HERNANDEZ Y SHIRLEY ESTHER RICARDO HERNANDEZ quienes actúan a través de apoderado, contra **EL MUNICIPIO DE SINCELEJO** por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 120.510 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.502.681 como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP